

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 GUADALAJARA

AUTO: 00227/2017

-

Modelo: N65840
AVENIDA DEL EJÉRCITO, 12 - EDIFICIO SERVICIOS MÚLTIPLES. PLANTA BAJA

Equipo/usuario: LU2

N.I.G: 19130 45 3 2015 0100192
Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000047 /2015 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/D^a: DESARROLLOS E INVERSIONES ACTIVAS, S.L.
Abogado: MARIA PILAR VIANA LOZOYA
Procurador D./D^a:
Contra D./D^a AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./D^a

AUTO N° 227/2017

En Guadalajara, a once de octubre de dos mil diecisiete.

HECHOS

PRIMERO.- Por “DESARROLLO DE INVERSIONES ACTIVAS, S.L.”, representada por la letrada doña Pilar Viana Lozoya, fue interpuesto recurso contencioso-administrativo frente al “Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 25 de noviembre de 2014, por el que se inadmite a trámite la reclamación efectuada por mi representada, la mercantil DESARROLLO DE INVERSIONES ACTIVAS, S.L., en relación con la enajenación de bienes llevada a término por eses Consistorio y adquiridos por éste mediante disposición testamentaria”.

SEGUNDO.- Sustanciada la cuestión en sede jurisdiccional como procedimiento ordinario n° 47/2015, formulada por la actora su demanda, se dio traslado de la misma al Ayuntamiento demandado, el cual, en los cinco primeros días del plazo de contestación ha alegado, conforme a la prevención del artículo 58.1 de la LJCA, la causa de inadmisibilidad figurada en el apartado a) del artículo 69 de la LJCA, dándose audiencia a la demandante para que pudiera manifestarse al efecto, trámite evacuado por la actora.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- En sede de alegaciones previas, el artículo 59.4 de la LJCA ordena que el auto estimatorio de las mismas declarará la inadmisibilidad del recurso y así corresponde decidir en el concepto de este Juzgador.

Bien se ve, por más del planteamiento de la disputa al modo querido por la actora, que la cuestión que se somete a este Juzgado y por ende a este orden jurisdiccional es de carácter civil y en los órganos de ese orden ha de sustanciarse y no ante los del nuestro contencioso-administrativo.

El artículo 1.1 de la LJCA establece que los Juzgados y Tribunales del orden contencioso-administrativo conocerán de las pretensiones que se deduzcan en relación a la actuación de las Administraciones Públicas sujeta al Derecho Administrativo y el 3.a) de la misma que no corresponden al orden contencioso-administrativo las cuestiones expresamente atribuidas al orden civil, aunque estén relacionadas con la actividad de la Administración Pública, de suerte tal que, a lo sumo y solo forzando al máximo el dictado de la Ley, podría hallarse -por más que lo fuera tangencial- “relación”, en el sentido empleado por el legislador, con el Ayuntamiento de Guadalajara, en lo que pretende la actora según la articulación contenida en su demanda, a la que ha de estarse en observancia de la prescripción del artículo 33.1 de la LJCA.

El Ayuntamiento nada ha actuado –ni podía hacerlo- al respecto sujeto al Derecho Administrativo y basta para comprobarlo el acta notarial obrante a los folios 25 y siguientes del expediente administrativo remitido al Juzgado, invocado por la demandante, para comprobar que lo más que ha llegado a hacer el Ayuntamiento es –instrumentalmente- ofrecer su sede como domicilio de la testamentaria, que no es personificación jurídico-pública, ni nada semejante, por más esfuerzo que pudiera hacerse al efecto. El Ayuntamiento, como tal y respecto de lo que pudiera disponer, no ha subastado nada, sino que el cauce enajenatorio seguido y en el que tiene el protagonismo propio de uno –más- de los testamentarios es el prevenido para ello en el Código Civil, con lo que lo que se propugna por la actora habría de ser planteado en el Juzgado de Primera Instancia correspondiente, de ahí que proceda declarar no haber lugar a la admisión del recurso contencioso-administrativo por carecer el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de jurisdicción.

El Tribunal Constitucional, en la sentencia 102/2009, de 27 de abril, ha venido a poner de manifiesto la doctrina constitucional en relación con el derecho de acceso a la jurisdicción y la interpretación de los requisitos procesales de admisión de los recursos:

«Constante y reiteradamente este Tribunal ha declarado que el contenido esencial y primario del derecho a obtener la tutela judicial efectiva que reconoce el art. 24.1 CE es el acceso a la jurisdicción, que se concreta en el derecho a promover la actividad jurisdiccional que desemboque en el pronunciamiento de una decisión judicial sobre las pretensiones deducidas (SSTC 115/1984, de 3 de diciembre; 217/1994, de 18 de julio; y 26/2008, de 11 de febrero, FJ 5, entre otras). No es, sin embargo, un derecho ejercitable directamente a partir de la Constitución, ni tampoco un derecho absoluto e incondicionado a la prestación jurisdiccional, sino un derecho a obtenerla por los cauces procesales existentes y con sujeción a lo establecido en la Ley, la cual puede fijar límites al acceso a la jurisdicción siempre que éstos tengan justificación en razonables finalidades de garantía de bienes e intereses constitucionalmente protegidos (SSTC 311/2000, de 18 de diciembre, FJ 3; 124/2002, de 20 de mayo, FJ 3; y 327/2005, de 12 de diciembre, FJ 3, por todas). Por todo ello resultan constitucionalmente legítimas, con la perspectiva del derecho fundamental de acceder a la jurisdicción, las decisiones de inadmisión de un recurso contencioso-administrativo o de ponerle fin anticipadamente, sin resolver sobre el fondo de las pretensiones deducidas en él, cuando encuentren amparo en una norma legal interpretada y aplicada razonablemente y sin rigorismo, formalismo excesivo o desproporción.

Con carácter general la apreciación de las causas legales que impiden efectuar un pronunciamiento sobre el fondo de las pretensiones deducidas corresponde a los Jueces y Tribunales en el ejercicio de la función que les es propia ex art. 117.3 CE, no siendo, en principio, función de este Tribunal Constitucional la de revisar la legalidad aplicada. Sin embargo sí corresponde a este Tribunal, como garante último del derecho fundamental a obtener la tutela judicial efectiva de los Jueces y Tribunales, examinar la razón en que se funda la decisión judicial que inadmite la demanda o que, de forma equivalente, excluye el pronunciamiento sobre el fondo del asunto planteado. Y ello, como es obvio, no para suplantar la función que a los Jueces y Tribunales compete de interpretar las normas jurídicas en los casos concretos controvertidos, sino para comprobar si las razones en que se basa la resolución judicial está constitucionalmente justificada y guarda proporción con el fin perseguido por la norma en que dicha resolución se funda.

En esta tarea el Tribunal tiene que guiarse por el principio hermenéutico pro actione, que opera en el ámbito del acceso a la jurisdicción con especial intensidad, ampliando el canon de control de constitucionalidad frente a los supuestos en los que se ha obtenido una primera respuesta judicial; de manera que, si bien no obliga a la forzosa selección de la interpretación más favorable al acceso a la justicia de entre todas las posibles, sí proscribire aquellas decisiones judiciales que, no teniendo presente la ratio del precepto legal aplicado, incurren en meros formalismos o entendimientos rigoristas de las normas procesales que obstaculizan la obtención de la tutela judicial mediante un primer pronunciamiento sobre las pretensiones ejercitadas, vulnerando así las exigencias del principio de proporcionalidad (por todas, STC 188/2003, de 27 de octubre, FJ 4). Por ello el examen que hemos de realizar en el seno de un proceso constitucional de amparo, cuando en él se invoca el derecho a obtener una primera respuesta judicial sobre las cuestiones planteadas, permite, en su caso, reparar, no sólo la toma en consideración de una causa que no tenga cobertura legal o que, teniéndola, sea fruto de una aplicación arbitraria, manifiestamente irrazonable o incurra en un error patente que tenga relevancia constitucional, sino también aquellas decisiones judiciales que, desconociendo el principio pro actione, no satisfagan las exigencias de proporcionalidad inherentes a la restricción del derecho fundamental (SSTC 237/2005, de 26 de septiembre, FJ 2; 279/2005, de 7 de noviembre, FJ 3; y 26/2008, de 11 de febrero, FJ 5, por todas).».

SEGUNDO.- En materia de costas y a diferencia del automatismo que regiría en su imposición ex art. 139.2 de la LJCA como regla en una eventual apelación de este auto, así que el mismo fuera confirmado por la Sala superior en grado, cabe entender que, no habiéndose proseguido el procedimiento hasta el dictado de sentencia, no puedan imponerse las de primera instancia a la actora, como correspondería al tenor de lo prevenido en el artículo 139.1 de la LJCA.

PARTE DISPOSITIVA

Que careciendo este Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de jurisdicción, declaro la inadmisibilidad del mismo. No se efectúa imposición de costas.

MODO DE IMPUGNACIÓN:

Recurso de apelación en un solo efecto en el plazo de **QUINCE DÍAS**, a contar desde el siguiente al de su notificación, ante este Órgano Judicial. (art. 80.1 c) de la LJCA).

Conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, para la interposición del recurso de apelación deberá constituirse un depósito de 50 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial, abierta en la Entidad Bancaria , Sucursal , Cuenta nº 0367 0000 93 004715 debiendo indicar en el campo concepto, la indicación recurso seguida del Código "-- Contencioso-Apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta referida, separados por un espacio con la indicación "recurso" seguida del "código -- contencioso-Apelación". Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase, indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa, Quedan exentos de su abono en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los Organismos Autónomos dependientes, debiéndose acreditar, en su caso, la concesión de la justicia gratuita.

Añade el apartado 8 de la D.A. 15ª que en todos los supuestos de estimación total o parcial del recurso, el fallo dispondrá la devolución de la totalidad del depósito, una vez firme la resolución.

Así lo pronuncia, manda y firma el Ilmo. Sr. D. Juan-Galo Carrasbal Onieva, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Guadalajara.